

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 1

Artículos impugnados: Núm. 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

Materia: Constitucional.

Recurrente: La Primera Oriental, S. A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, Municipio Este, representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del consejo de administración de dicha compañía, contra el artículo 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2007, suscrita por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, presidente del consejo de administración de La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, y por el Lic. Edi González, en su calidad de abogado de los tribunales de la República, matrícula núm. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la Av. Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo, municipio Este y elección de domicilio ad - hoc en la calle Francisco J. Peynado No. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en representación de La Primera Oriental, S.A., empresa de seguros; que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal o ley 76-02, y del artículo 70 de la Ley 146-02, del 11 de septiembre de 2002, contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los

decretos y resoluciones que sean contrario a lo que establece la

Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **Segundo:** que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de diciembre de 2007, el cual termina así: “que procede RECHAZAR la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, intentada, por La Primera Oriental, S.A., actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso I del citado artículo 67 de la constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que la empresa de Seguros, La Primera Oriental, S. A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza número 21136, del 11-01-2006, mediante el cual, otorgara la libertad bajo fianza al imputado: Luis Felipe Álvarez; que de esa manera el imputado obtuvo su libertad condicional, bajo la

modalidad de una garantía económica; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia en rebeldía núm. 27-196-06, del 21-08-2006, condenando al imputado y a la empresa aseguradora, La Primera Oriental, al pago de los valores contenidos en el contrato de fianza, por la no presentación del imputado, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70, de la Ley No. 146-02, del 11-09-2002; que La Primera Oriental, S. A. buscó incansablemente al imputado en el país, pero no lo localizó, ya que lo había abandonado; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., canceló el contrato de fianza núm. 21136, que amparara la libertad del imputado, mediante sentencia núm. 27-196-06, del 21-08-2006; que esta sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile dicho recurso mediante resolución núm. 321-SS-2006, de fecha 16 de octubre del 2006; que dicha resolución también fue recurrida, ante la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso interpuesto a través de su resolución núm. 3722-06 del 2-11-2006; que como resultado de la anterior resolución, se interpuso el recurso extraordinario de revisión, por lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2450-2007, del 20-07-2007, que en sus motivaciones y argumentos asevera, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, no le otorga calidad a la conculcada para interponer este recurso de revisión; que el artículo 429 contraviene la Ley 146-02 del 11-09-2002, en su artículo 70, el cual no prevé un plazo considerable, para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto, ni mucho menos prevé solución para el presente caso en el que el imputado ha abandonado el país rehuendo cumplir con su obligación y enfrentar la Ley infringida por él; que esta situación de desigualdad es una franca violación al artículo 8, inciso 5, de la Constitución, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia y la libertad de todos los dominicanos ante la ley, que han sido asumidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como expresa el artículo 100 de la misma; que el bloque institucional (sic) encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural, y otras, lo mismo que de carácter procesal tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales; que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breve, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna. Razón por la cual debe dárseos plazos, para que sean las mismas autoridades dominicanas a instancia de los tribunales que extraditen al imputado Luis Felipe Álvarez, que vive en España y en segundo término, que sea reformado por inconstitucional el artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que limita el derecho de la conculcada y de cualquier otra empresa de seguro que opere en la República

Dominicana, que se vea en esta situación. Por lo que, no es por culpa de la empresa aseguradora, La Primera Oriental, S. A., esta situación, sino del artículo 70 de la Ley 146-02, y los artículos 100, 236 y 429 del Código Procesal Penal, que obligan a los tribunales a condenar a cualquier empresa aseguradora, como La Primera Oriental, S.A., quien ha perdido los derechos de defender en justicia, por la sola culpa de la Ley núm. 146-02 y del Código Procesal que no prevén una solución al presente caso;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal, establece: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, establece: “El derecho a pedir la revisión pertenece: 1) Al Procurador General de la República; 2) Al condenado, su representante legal o defensor; 3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.”;

Considerando, que en lo relativo al recurso de revisión, este ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en la sentencia;

Considerando, por otra parte, en relación al artículo 70 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre seguros y Fianza en la República Dominicana, esta disposición legal consagra que: “Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de

proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual la fianza se mantendrá en vigor”;

Considerando, que los citados artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, al establecer el primero los casos en que procede la revisión; el segundo, quiénes pueden pedir la revisión, y el último, el procedimiento que debe seguirse para que un tribunal proceda a ordenar la ejecución de una fianza judicial, no contravienen, como alega el impetrante, las disposiciones de los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República, por tratarse de disposiciones legales cuya aplicación es igual para todos los que se encuentren en la misma situación procesal, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la ley número 146-02;

Considerando, que como se observa, los agravios expuestos por el impetrante contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contenidos en su instancia, de manera concreta se refieren a una situación procesal particular en la que se le atribuye responsabilidad al Estado Dominicano;

Considerando, que si el impetrante entendía que el Estado dominicano había comprometido su responsabilidad a consecuencia de la situación denunciada, debió agotar la vía correspondiente;

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y, finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que los artículos 429 del Código Procesal Penal o Ley núm. 76-02, y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, no coliden con ninguno de los artículos de nuestro texto constitucional; por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 02 de octubre de 2007, elevada por La Primera Oriental S.A., contra los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y declara su conformidad con la constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do